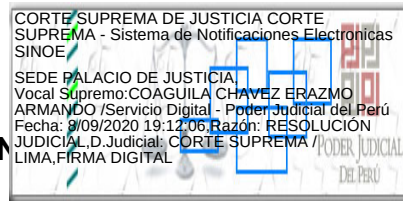




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2020 11:02:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2020 09:10:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2020 11:37:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2020 08:59:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 28/09/2020 11:05:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La comparecencia, como medida cautelar, pierde eficacia con la decisión de fondo.

Si en el caso concreto se resolvió la situación jurídica del procesado Alexander Méndez Saavedra, la medida de comparecencia, como medida cautelar, deja de tener razón de ser y pierde vigencia, por haber logrado su finalidad (presencia del procesado durante el proceso), tanto más si la decisión le fue favorable (se le absolvió, como se informó en la audiencia de casación), lo que significa que la medida cautelar tampoco asegurará la pretensión principal (y no se hará efectiva una sentencia condenatoria); en consecuencia, no cabe emitir pronunciamiento sobre el motivo de casación y el recurso debe ser declarado infundado.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja 130), que confirmó la Resolución número 03, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 85), que declaró *infundada* la medida coercitiva de comparecencia con restricciones solicitada por el recurrente, en la investigación seguida contra Alexander Méndez Saavedra por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. E. V. S.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El representante del Ministerio Público, por requerimiento del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 1), solicitó que se declare fundada la medida de comparecencia con restricciones contra el imputado Alexander Méndez Saavedra por la presunta comisión del

delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. E. V. S.

Segundo. Por resolución del trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 65), se señaló el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete como fecha para la audiencia preliminar, la cual no se realizó por haberse omitido correr traslado del requerimiento fiscal al defensor del procesado, como consta en la razón efectuada por la especialista judicial de causas (foja 70).

Tercero. Es así que, en mérito de la razón señalada, mediante resolución del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 71), se concedió el plazo de tres días hábiles al imputado Alexander Méndez Saavedra para que manifieste lo conveniente y se fijó fecha de audiencia preliminar. Esta se realizó el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. La referida audiencia quedó registrada en el acta respectiva (foja 84). Concurrieron la fiscal adjunta al provincial, el abogado defensor del imputado Méndez Saavedra y el referido investigado.

Cuarto. La jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Carhuaz emitió en ese acto la Resolución número 03, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 85), que declaró infundada la medida coercitiva de comparecencia con restricciones solicitada por el representante del Ministerio Público, en la investigación seguida contra Alexander Méndez Saavedra por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. E. V. S. (13), y dictó la medida de comparecencia simple, de conformidad con el artículo 286, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Quinto. Contra la citada decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 94), que fue concedida con efecto

devolutivo, mediante la resolución del dieciséis de enero del dos mil dieciocho (foja 100).

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Sexto. Luego del trámite respectivo, la Sala Penal de Apelaciones, por auto de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja 130), confirmó el auto de primera instancia (foja 85).

Séptimo. Frente a la resolución de vista acotada, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación a través del escrito del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 135).

Octavo. Mediante auto del quince de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Superior admitió la citada impugnación (foja 151) y dispuso elevar los actuados a esta Sede Suprema.

§ III. Procedimiento en la Instancia Suprema

Noveno. Cumplido el traslado a la parte recurrida, este Tribunal de Casación (al amparo del numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal) emitió el auto de calificación del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 32 del cuaderno formado en esta instancia) por el que declaró en un extremo bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Se trató de una casación excepcional prevista en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en concordancia con la causal regulada en el artículo 429, numeral 4, del citado cuerpo legal.

Décimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificación, foja 38 del cuaderno supremo), se emitió el decreto del veinte de julio de dos mil veinte (foja 41 del cuaderno supremo), que señaló el cinco de agosto de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación.

Undécimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Análisis del caso concreto

Primero. Según trasciende de los considerandos quinto y octavo del auto de calificación que declaró en un extremo bien concedido el recurso de casación (fojas 35 y 36 del cuaderno supremo), el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en lo medular, era que: “**i)** En las medidas de comparecencia con restricciones el peligro procesal debe ser analizado a un nivel cualificado, conforme se requiere en una medida de coerción personal como la prisión preventiva, y **ii)** toda medida de coerción procesal, al restringir un derecho fundamental, requiere expresa autorización legal y debe imponerse con respeto al principio de proporcionalidad”.

Del mismo modo, se precisó que el representante del Ministerio Público puntualizó defectos de la motivación del auto de vista, debido que el *ad quem* se limitó a considerar los argumentos establecidos por el *a quo* y no resolvió la pretensión que, mediante recurso de apelación, solicitó el titular de la acción penal.

Entonces, correspondía examinar si la ilogicidad del razonamiento era manifiesta, de acuerdo con la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del código adjetivo.

Segundo. No obstante, durante el desarrollo de la audiencia de casación, la fiscal suprema adjunta en lo penal informó de forma oral que actualmente, en el proceso seguido contra Alexander Méndez Saavedra, se emitió sentencia absolutoria el seis de febrero de dos mil veinte –que aún no adquirió firmeza–; del mismo modo, que el encausado compareció a las actuaciones a las que fue citado: acudió a la toma

de muestra de ADN, a la diligencia para brindar su declaración y al juicio oral (como se desprende del audio respectivo).

Tercero. Al respecto, el Código Procesal Penal contempla como medidas cautelares o coercitivas de naturaleza personal la comparecencia en sus dos modalidades, simple y con restricciones (artículo 286 del referido código); dicha figura coercitiva involucra la afectación del derecho fundamental de la libertad ambulatoria en un grado de menor intensidad, cuya finalidad es garantizar que el sujeto investigado esté presente durante el proceso penal para que la sentencia condenatoria se efectivice.

Cuarto. En ese orden de ideas, según Maier, las medidas cautelares personales son “aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar un tribunal en contra de un imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”¹.

Quinto. Por otro lado, el artículo 608 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso concreto, señala que: “El Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste [...]. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”; asimismo, el artículo 609 del referido cuerpo legal establece que: “Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, éste requerirá el cumplimiento de la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial”; finalmente, la jurisprudencia que también involucra al presente caso señala que: “Toda medida cautelar está destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, significando ello, que tiene sustento y razón de ser, si está destinada a asegurar el cumplimiento del fallo a emitirse en el proceso principal, de tal manera que si la pretensión demandada en este último es desestimada entonces la medida cautelar deja de tener su razón de ser y vigencia”².

¹ MAIER, Julio. *La ordenanza procesal alemana*. Vol II, p. 127.

² Exp. 36425-99, Sala de Procesos Sumarísimos y No Contenciosos 06/04/00 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, *Jurisprudencia actual*, Lima, 2005, T. 6, p. 657).

Sexto. Por consiguiente, si en el caso concreto se resolvió la situación jurídica del procesado Alexander Méndez Saavedra, la medida de comparecencia, como medida cautelar, deja de tener razón de ser y pierde vigencia por haber logrado su finalidad (presencia del procesado durante el proceso), tanto más si la decisión le fue favorable (se le absolvió, como se informó en la audiencia de casación), lo que significa que la medida cautelar tampoco asegurará la pretensión principal (y no se hará efectiva una sentencia condenatoria). En consecuencia, no cabe emitir pronunciamiento sobre el motivo de casación y el recurso debe ser declarado infundado.

§ V. De las costas

Séptimo. Dado que el recurrente es el Ministerio Público, no corresponde imponerle costas, puesto que se encuentra dentro de un caso especial de exención de dicha imposición, de conformidad con el artículo 499 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja 130), que confirmó la Resolución número 03, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 85), que declaró *infundada* la medida coercitiva de comparecencia con restricciones solicitada por el recurrente, en la investigación seguida contra Alexander Méndez Saavedra por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. E. V. S.; en consecuencia, **NO**

CASARON el referido auto de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

- II. **EXONERARON** al recurrente (Ministerio Público) del pago de las costas procesales correspondientes al presente recurso.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj